

ORDENANÇA MUNICIPAL DE POLICIA I BON GOVERN

Publicadas en el B.O.C.A.I.B. n° 38 de 27-03-1993
Modificación artículos 82,83 y 84 (B.O.C.A.I.B. n° 45 de 10-04-1999)
Modificación artículos 190 a 208 (BOIB n°132 EXTde 20-09-2006)
Modificación arts. 29 y 190 a 208 (BOIB n° 82, de 08-06-2006)

ÍNDICE

I	Derechos y deberes de la población municipal (arts. 1-16).....
II	Policia de la vía urbana (arts. 17-44).....
III	Ordenanzas urbanísticas y de edificación (arts. 45-78).....
IV	Policia de edificios y solares (arts. 79-93).....
V	Policia industrial (arts. 94-107).....
VI	Policia de espectáculos (arts. 108-130).....
VII	Policia de establecimientos de abasto público (arts. 131-157).....
VIII	Policia de establecimientos de hostelería y similares (arts. 158-161)....
IX	Policia de mercados (arts. 162-189).....
X	Mercados ambulantes (arts. 190-208).....
XI	Policia sanitaria municipal (arts. 209-232).....

I-DERECHOS Y DEBERES DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 1

Todos los ciudadanos, sin excepción, tienen el deber de conocer y observar las normas municipales que sobre conducta ciudadana rijan en el municipio.

A todos los vecinos del término se les reconoce el derecho a disfrutar por igual, de los servicios municipales y aprovechamientos comunales existentes y en general de cuantos beneficios les atribuyan las disposiciones vigentes, con arreglo a las normas que los establezcan y regulen.

Artículo 2

Todos los habitantes del término tienen derecho:

- A la protección de sus personas y bienes.
- A dirigir instancias y peticiones a la Autoridad y Corporación Local, en asuntos de competencia de las mismas.

Artículo 3

Todos los habitantes, nacionales o extranjeros y los titulares de bienes en la isla están obligados:

- A cumplir las obligaciones que les afecten contenidas en estas Ordenanzas y en los Bandos que publique la Alcaldía.
- A facilitar a la Administración informes, estadísticas y otros actos de investigación sólo en la forma y casos previstos por la Ley, o por disposiciones dictadas en virtud de la misma.
- A comparecer ante la autoridad municipal cuando fueren emplazados en virtud de disposición legal o reglamentaria que así lo establezca, indicándose en la citación el objeto de la comparecencia.
- A satisfacer con puntualidad las exacciones municipales que les afecten, y a cumplir las demás prestaciones y cargas establecidas por las leyes y disposiciones.

- 5) A cumplir con puntualidad cuanto impone la Ley respecto al Padrón Municipal.

Artículo 4

En cuanto se refiere a la Administración económica local y al régimen de derechos y obligaciones que de ella emanen para los residentes, los propietarios ausentes tendrán la obligación de comunicar a la Alcaldía el nombre de la persona que los represente, y a falta de tal comunicación, serán considerados como representantes de los propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren:

- 1) Los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros.
- 2) En defecto de los anteriores, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, cuando sus propietarios o administradores no residieren en el término municipal.
- 3) Los inquilinos de las fincas urbanas, cuando cada una de ellas estuviere arrendada a una sola persona y no residiere en la localidad el dueño, administrador o encargado.

Artículo 5

1. La Corporación municipal y sus autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance atenderán y auxiliarán a las personas que carezcan de los medios mínimos necesarios para su subsistencia así como la asistencia médico-farmacéutica, siempre que carezcan del derecho a los beneficios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y perciban rentas o pensiones inferiores al salario mínimo interprofesional.
2. Con carácter general se prohíbe el ejercicio de la mendicidad pública dentro del término municipal.
3. Los agentes de la autoridad impedirán la mendicidad pública y si lo juzgasen conveniente y fuese posible conducirán a quienes la practiquen al establecimiento adecuado, a fin de socorrer y ayudar en lo posible al necesitado.

Artículo 6

1. Los niños abandonados y los extraviados serán conducidos a la Jefatura de la Policía Municipal, y entregados, los primeros a las autoridades competentes, y retenidos los últimos en custodia a disposición de sus padres o tutores, para lo cual se efectuarán rápidamente los oportunos llamamientos por los medios de publicidad que en cada caso estime conveniente la Alcaldía.
2. Si fuese algún particular quien hallase a los niños abandonados o extraviados, tendrá el deber de recogerlos y entregarlos a cualquier agente de la autoridad, a la Jefatura de la Policía Municipal o a la Casa Consistorial.

Los padres o tutores velarán para que los niños en edad escolar asistan a la escuela.

Artículo 7

1. Deberá facilitarse el tránsito por la vía pública a los niños, ancianos y disminuidos físicos y psíquicos en especial en aquellos cometidos que por sus deficiencias entrañen dificultades y/o peligro.
2. Queda prohibida cualquier acción o manifestación contraria al respeto y consideración entre los ciudadanos.
3. Toda persona se constituirá en garante de la integridad física, moral y ética de los demás en su tránsito por la vía pública.

Artículo 8

1. En los casos en que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, guerra, trastornos de orden público etc. el Alcalde y sus agentes podrán requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal.
2. La prestación personal y de transporte se regirá por lo dispuesto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 9

1. El servicio de vigilancia y seguridad de las personas y bienes estará encomendado en el término, a la Policía Municipal y a sus auxiliares.
2. Todos los agentes a los que se refiere el párrafo anterior estarán obligados a poner en conocimiento de la autoridad municipal los hechos en que hayan intervenido por razón de su cargo.

Artículo 10

1. La conducta y comportamiento de los habitantes de Formentera tendrá como máxima, no sólo la observación de las normas jurídicas, sino también el respeto hacia la libertad e integridad física, moral y ética de los demás, así como hacia aquellas cosas u objetos que por

ser para el uso de una colectividad son merecedores de un trato y cuidado especial, con objeto de intentar y conseguir así una convivencia normal y libre.

2. El comportamiento de las personas, en especial en establecimientos públicos y en la vía pública, se atemperará, en general, a las siguientes normas:
 - a) Se observará el debido civismo y compostura no alternando el orden ni la tranquilidad pública con escándalos, riñas y tumultos.
 - b) Se cumplirán puntualmente las disposiciones de las autoridades y los Bandos de la Alcaldía sobre conducta del vecindario y se observarán las prohibiciones especiales que en su caso se establezcan.
 - c) Todo ciudadano tendrá la responsabilidad de comunicar a los agentes de la autoridad las infracciones de las que tuviere conocimiento.
 - d) Queda prohibido exhibirse con indumentaria que ofenda gravemente la decencia pública.
 - e) En los vehículos de transporte público no se podrá fumar o llevar cigarrillo o pipa encendidos cuando esté impuesta la prohibición.

Artículo 11

La tenencia de perros en viviendas urbanas estará absolutamente condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la existencia o no de incomodidades y molestias para los vecinos.

Artículo 12

1. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces o instrumentos musicales deberá moderarse, para evitar molestias innecesarias al vecindario, singularmente en las horas destinadas al descanso nocturno.
2. Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.
3. Esta misma autorización previa y, en su caso la de la Delegación del Gobierno, se requerirá para la celebración de bailes y festejos públicos.
4. La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose, en lo posible, a las tradiciones de la localidad.
5. La utilización de instrumentos musicales, ya sea aisladamente o formando parte de una orquesta, en actos o amenizaciones, requerirá la previa obtención de licencia municipal.

Artículo 13

Queda prohibido:

- a) La burla y el maltrato a las personas.
- b) Maltratar a los animales.
- c) Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines, así públicos como privados.
- d) Apoderarse de frutos y efectos ajenos sin licencia de sus propietarios, aunque por su cuantía no constituyan delito ni falta.
- e) Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; los bancos y fuentes públicas, farolas de alumbrado, postes de línea de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público o privado.
- f) Para proteger el entorno ecológico, se prohíbe asimismo la circulación de vehículos a motor en zonas de dunas y las catalogadas como enclaves naturales a los que la citada actividad suponga un grave deterioro para su conservación.

A estos efectos la catalogación de zona de dunas o enclave ecológico se realizará por el Servicio Técnico del Ayuntamiento, de conformidad con la normativa aplicable.

- g) Impedir la celebración de fiestas y desfiles debidamente autorizados, procesiones y actos religiosos, así como causar molestias a sus asistentes.
- h) Elevar globos que puedan producir incendios, o disparar cohetes, petardos, y en general, fuegos artificiales, sin tomar las precauciones debidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños en las cosas, y en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en estas ordenanzas.
- i) Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.

Artículo 14

1. Queda prohibido establecer barracas o chabolas en el término municipal.

El establecimiento de campamentos, colonias, campings etc. requerirá, además de la autorización municipal, la de la administración turística y el asentamiento se regirá por lo dispuesto en el Decreto 13/1986 de 13 de febrero que regula la Ordenación de los Campamentos de Turismo en las Islas Baleares.

Artículo 15

El Alcalde podrá ordenar la retirada de anuncios, carteles, placas o emblemas que signifiquen una ofensa o molestia para autoridades, instituciones establecidas o países extranjeros; aquellos cuyo texto o ilustración ofenda a personas determinadas o a la moral y a las buenas costumbres o cuya redacción infrinja las reglas gramaticales.

Artículo 16

Todo ciudadano tiene el derecho y el deber, en cuanto miembro de una colectividad, de colaborar en la conservación y defensa del patrimonio municipal, ya sea impidiendo la realización de daños en el mismo, ya comunicándolo a la autoridad competente en caso de haberse producido.

II-POLICÍA DE LA VÍA URBANA

Artículo 17

1. Queda prohibido arrojar objetos al suelo en los establecimientos públicos o vía pública, así como maltratar las instalaciones, objetos o materiales de uso común, o los árboles y plantas de las plazas y jardines.
2. Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir o dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios; colocar carteles o anuncios que impidan o dificulten la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de edificios, señales de circulación y cubrir los bandos de las autoridades colocados en la vía pública.
3. Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:
 - a) Ensuciarse en la misma, verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas u otros despojos, basuras, escombros, mondaduras, desperdicios residuos y cualesquiera objetos que perturben la limpieza o causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
 - b) Sangrar, herrar y esquilar animales.
 - c) Sacudir alfombras, esteras, ropas y otros efectos de índole personal desde los balcones, ventanas y portales; regar las plantas excepto de seis a siete de la mañana en verano y de siete a ocho en invierno.
 - d) Limpiar vehículos a motor.

Artículo 18

Se prohíbe depositar en la vía pública sin autorización expresa de la autoridad, tierras, escombros y materiales de derribo, aunque fuere para el relleno de baches o desigualdades del terreno, y corresponderá a la Alcaldía, en su caso, designar el lugar en que deberán ser depositados tales materiales.

Artículo 19

1. Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen o conduzcan.
2. El régimen jurídico aplicable a los animales que viven en el entorno humano se regirá por lo dispuesto en la Ley 1/1992 de 8 de abril de la C.A.I.B.

Artículo 20

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y collar con la medalla de control sanitario.

Los perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características, deberán circular con bozal.

Artículo 21

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por poblaciones o vías interurbanas.

No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su amo con collar y placa de control sanitario, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 22

1. El Ayuntamiento procederá a la recogida de animales vagabundos o abandonados y los acogerá hasta que sean recuperados, cedidos o sacrificados.

El plazo para recuperar un animal vagabundo será de quince días contados a partir de su recogida.

El propietario del animal abandonado será avisado por el Ayuntamiento que ha llevado a cabo su recogida y tendrá un plazo para recuperarlo de ocho días contados a partir de la recepción del aviso.

Los propietarios de animales vagabundos o abandonados deberán abonar los gastos originados por su mantenimiento, previamente a la recuperación a la que hace referencia el apartado anterior.

2. Transcurridos los plazos legales para su recuperación los animales podrán ser cedidos a terceros o bien sacrificados.

3. Los animales no recuperados no podrán ser sacrificados hasta el sexto día contado a partir de la finalización del plazo establecido en el número 1 para su recuperación.
4. Durante el período a que hace referencia el apartado anterior el Ayuntamiento dará publicidad de la existencia del animal que puede ser cedido a tercero al objeto de favorecer su adopción.

Artículo 23

Queda expresamente prohibida la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, así como la tenencia de animales de especies protegidas por normas internacionales de aplicación en España, estatales o autonómicas.

Artículo 24

Las personas que conduzcan perros dentro de la población o por las vías interurbanas impedirán que estos, como medida higiénica ineludible, depositen sus defecaciones en las vías públicas, jardines y paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al paseo de peatones.

Artículo 25

Los perros que hayan mordido a una persona serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante quince días.

Artículo 26

Queda terminantemente prohibido el traslado de perros, en los medios de transporte público, en los lugares destinados a los pasajeros.

Artículo 27

1. Los porteros, o en su defecto, los ocupantes de los bajos de los edificios colindantes con la vía pública están obligados a mantener limpia la parte de acera en toda la extensión que de frente al inmueble, barriéndola, previo riego con agua limpia.
2. Cuando se trate de edificios deshabitados está obligada la asunción de esta obligación por el propietario de los mismos.

Artículo 28

1. Se establece con carácter obligatorio el servicio de recogida domiciliar de basuras, conforme a la ordenanza en vigor.
2. Las basuras que se produzcan en viviendas, locales industriales o de negocios y almacenes, se depositarán en bolsas de plástico cerradas que, a su vez, se dejarán en los contenedores que este servicio dispondrá a tal efecto.

En los contenedores para basuras habrá un horario expuesto que indique a partir de que hora y hasta cual se pueden dejar en él las bolsas.

Los papeles, cajas de cartón, plásticos y otros materiales plegables, deberán depositarse debidamente plegados y atados con cordel formando paquetes.

Artículo 29

1. Quienes ejecuten obras de explanación, construcción, reparación o mejora de edificios no podrán ni aún transitoriamente, salvo circunstancias muy justificadas, invadir la vía pública con materiales o escombros y procederán al acopio y depósito de unos y otros en el recinto en que las obras se efectúen.
2. La infracción de esta norma obligará al empresario que realice las obras y, subsidiariamente, a la persona por cuenta de la cual éstas se efectúen.
3. Toda obra de nueva planta o reparación de fachadas que haga preciso la colocación de andamios y que se realice dentro de los cascos urbanos o colindantes con vías públicas, deberá ser vallada con vallas de 1'80 metros de altura, la cual podrá ser de madera, mampostería o metálica.
4. Desde el día 1 de mayo hasta el día 15 de octubre, no se podrán usar compresores, montacargas o maquinaria similar, en los núcleos urbanos o cercanos a apartamentos o centros turísticos, antes de las 10 de la mañana ni después de las 21 horas.
5. No se podrá realizar ningún tipo de obras sin la autorización previa de la Alcaldía.
6. No se podrán iniciar obras de construcción en núcleos urbanos o zonas turísticas desde el 1 de mayo hasta el 15 de octubre y deberán paralizarse en la primera fecha las iniciadas anteriormente como medida tendente a preservar la calidad turística y omitir molestias y ruidos a los que descansan en vacaciones.

En caso de necesidad perentoria podrán realizarse aquellas obras urgentes que no admitan dilación, poniéndolas, simplemente, en conocimiento de la Alcaldía.

Artículo 30

1. Toda ocupación temporal de la vía pública requerirá licencia previa.
2. Cuando se trate de uso privativo permanente de la vía pública, se requerirá concesión administrativa que se tramitará conforme a la normativa reguladora de la contratación de las Corporaciones Locales.

Artículo 31

1. La ocupación de la vía pública con mesas, sillas, macetas, tenderetes u otros elementos análogos, precisará de autorización municipal que se otorgará discrecionalmente teniendo en cuenta las necesidades de tránsito y lugar donde se proyecten.
2. Se precisará igualmente permiso para la instalación de quioscos o puestos fijos de venta, y las concesiones que al efecto se otorguen se entenderán siempre a precario, sin derecho a indemnización alguna para el caso en que sea retirada la concesión, antes del tiempo previsto, por razones urbanísticas o de circulación.

Artículo 32

Las inscripciones, rótulos, anuncios, muestras, marquesinas, faroles o cualesquiera otros objetos de propiedad privada, que den a la vía pública, requerirán igualmente del permiso municipal correspondiente que se concederá previo examen de sus características según el proyecto que deberá presentarse.

Artículo 33

1. Los materiales o efectos de cualquier clase, que autorizada y circunstancialmente queden depositados en la vía pública, se situarán de tal manera, que no impidan el tránsito por la misma y requerirán, de noche la instalación de alumbrado rojo, suficiente y adecuado para prevenir accidentes.
2. Esta misma precaución se exigirá con respecto a las vallas y andamiajes que ocupen parte de la vía pública.
3. Cuando en esta última estuvieren abiertas zanjas o calicatas, el empresario de las obras deberá, bajo su responsabilidad, adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes y al efecto delimitar con cuerdas o vallas el recinto, colocar carteles de prevención adecuados y, de noche, alumbrado de las obras con faroles rojos. La persona o entidad por cuenta de la cual se realicen las obras será subsidiariamente responsable en caso de accidentes causados por omisión de aquellas prevenciones.

Artículo 34

1. Los peatones podrán transitar por toda clase de vías públicas como paseos, aceras o andenes y, caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de la vía.
2. Se prohíbe a los peatones detenerse en las aceras o paseos formando grupos que dificulten la circulación, así como llevar por ellas objetos que puedan representar molestia o peligro para los demás transeúntes.
3. Como norma general los transeúntes deberán circular por la acera de la derecha con relación al sentido de la marcha.
4. En los cruces con otras vías deben adoptar las precauciones necesarias para evitar accidentes, y se sujetarán a las indicaciones que se les hicieran por los guardias encargados del tránsito o por las señalizaciones mecánicas que existieren.

Artículo 35

El peatón que se vea en la necesidad de atravesar la calzada lo hará preferentemente por aquellos lugares reservados para dicho cometido, ya regulados mecánicamente ya identificados mediante pinturas en la calzada y siempre con la mayor diligencia posible.

Artículo 36

La circulación peatonal y rodada por el término municipal deberá ajustarse a las normas contenidas en el Código de la Circulación y disposiciones complementarias, a las establecidas en la presente ordenanza así como a las especiales que la Autoridad Municipal dicte al amparo de lo dispuesto en el Código de la Circulación.

Artículo 37

El tránsito de vehículos por las vías públicas deberá sujetarse a la dirección que para cada una de ellas se halle establecido.

Artículo 38

En las vías o secciones de las mismas en que el aparcamiento se halle autorizado, deberá realizarse de modo que los primeros quince días de cada mes, se efectúe contiguo a la acera de los inmuebles de número impar, y contiguo a los pares los demás días.

Artículo 39

Los conductores de vehículos están obligados a moderar la marcha y si fuera preciso, a detenerla cuando las circunstancias del tráfico, de la visibilidad o de los propios vehículos, prudencialmente, lo impongan para evitar posibles accidentes o cualquier perjuicio o molestia a los demás usuarios.

Artículo 40

Durante la noche, todo vehículo detenido o estacionado en vías públicas insuficientemente iluminadas, deberá tener encendidas las luces de posición, pudiendo sustituirlas por las de estacionamiento o por las dos de posición del lado correspondiente a la calzada, cuando se halle estacionado en línea.

Artículo 41

En las vías públicas, sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siempre que vayan custodiados por alguna persona mayor de edad. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menos intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

Artículo 42

Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 43

Las paradas fijas o facultativas de los omnibuses o autocares serán fijadas por la Alcaldía, que dará cuenta a la Corporación Municipal de los acuerdos correspondientes.

Artículo 44

1. Los vehículos de alquiler destinados al transporte de viajeros deberán ser previamente autorizados por la Corporación que aprobar las tarifas aplicables al transporte de acuerdo con la normativa general vigente.
2. Será exigible a los vehículos y a sus conductores las debidas condiciones de higiene y limpieza y a los primeros, además, las requeridas como indispensables, para la seguridad de las personas.
3. Todas las autorizaciones que se concedan para la explotación del servicio a que se refiere el artículo presente, quedarán sujetas a las reglamentaciones que se hallen vigentes y a las que en lo sucesivo puedan dictarse.

III-ORDENANZAS URBANÍSTICAS Y DE EDIFICACIÓN

Artículo 45

Estarán sujetos a licencia previa sin perjuicio de las autorizaciones procedentes de acuerdo con la legislación aplicable los actos que se relacionan en el artículo 2 de la Ley 10/1990 de 23 de octubre, de Disciplina Urbanística Balear.

Artículo 46

Los proyectos de nuevas urbanizaciones, parcelaciones y reparcelaciones urbanísticas, obras de nueva planta y ampliación o mayor elevación de edificios, deberán sujetarse a los planes y proyectos de ordenación y urbanización debidamente aprobados, así como a los usos vigentes en el sector y a las demás condiciones establecidas en la Ley del Suelo y a las que consten en los Reglamentos y Ordenanzas especiales, si existieren.

Artículo 47

Todo administrado tiene derecho a que al Ayuntamiento le informe por escrito, en el plazo de un mes a partir de la solicitud, del régimen urbanístico aplicable a una finca o sector.

Artículo 48

Queda prohibida la concesión de licencias de edificación:

- a) En los cauces de las corrientes de agua, y en la parte de la zona ribereña que alcancen las aguas en sus inundaciones ordinarias.
- b) En los terrenos que no tengan saneamiento natural de sus aguas pluviales.

Artículo 49

De conformidad con lo dispuesto sobre ordenación de edificios contiguos a carreteras la línea de edificación se ubicará según lo dispuesto en la Ley 5/1990 de 24 de mayo, de Carreteras de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares debiendo solicitar informe al Servicio de Carreteras de la Conselleria de Obras Públicas y Ordenación del Territorio del Gobierno de la C.A.I.B.

Artículo 50

Las licencias se otorgarán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

Artículo 51

Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones y determinaciones de la Ley de Disciplina Urbanística Balear y subsidiariamente de la Ley del Suelo; en las contenidas en los Planes de Ordenación Urbana y programas de actuación urbanística y en su caso de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento o de las normas u ordenanzas reguladoras sobre el uso del suelo y de la edificación.

Artículo 52

1. En las solicitudes de licencia se expresará la finalidad y destino de las obras que hayan de efectuarse e irán acompañadas de planos por triplicado firmados por el interesado y el técnico que los haya elaborado. Los planos que se aporten se presentarán doblados en dimensiones DIN a-4 (210 x 297 mm.).
2. Los planos que se acompañen se ajustarán a la escala siguiente:
 - a) Situación del solar o finca a escala 1/2000 - Suelo Urbano o escala 1/5000 -Suelo No Urbanizable.
 - b) Emplazamiento del edificio a escala 1/500 ó 1/1000 indicando los retranqueos de la edificación respecto a linderos o viales.
 - c) Plantas y fachadas, con las secciones necesarias para su completa inteligencia a escala 1/500 ó 1/1000 según la mayor o menor capacidad del edificio.
3. En los planos de modificación de construcciones existentes se graficará en tinta roja la ampliación o reforma, precisa y detalladamente así como la obra existente que no se modifique, debiendo presentar planos de planta (distribución) y fachada del edificio en su estado inicial a escala 1/50 ó 1/100.

Artículo 53

1. La solicitud de licencia de obras de nueva planta, ampliación o reforma de edificaciones existentes en Suelo Urbano deberá acompañarse de:
 - a) Tres ejemplares del proyecto técnico (básico o básico y de ejecución) visado por el Colegio Profesional y redactado por técnico competente.
 - b) Nombramiento de Arquitecto Técnico y de empresa constructora.
 - c) Certificado del Registro de la Propiedad de la inscripción de la finca o copia de la escritura de propiedad del solar.
2. Cuando se trate de Suelo no Urbanizable deberá acompañarse de:
 - a) Proyecto técnico (anteproyecto, básico o básico y de ejecución) visado por Colegio Profesional y redactado por técnico competente.
 - b) Justificación del no peligro de formación de núcleo de población en obras de nueva planta, visado por Colegio Profesional y redactado por técnico competente.
 - c) Certificación del Registro de la Propiedad de la inscripción de la finca en obras de nueva planta o copia de la escritura de propiedad en obras de reforma, ampliación y modificación.
 - d) Nombramiento de arquitecto técnico y de empresa constructora.

Artículo 54

Se considerarán obras menores las señaladas en el artículo 7 de la Ley 10/1990 de 23 de octubre de Disciplina Urbanística Balear y específicamente:

- a) Los revocos, enlucidos y pintados en muros y tabiques salvo en fachadas de edificios catalogados que serán objeto de licencia de obra mayor.
- b) Las modificaciones de huecos que no afecten a los dinteles.
- c) La pavimentación o cambio de pavimentos en aceras y edificios.
- d) La realización de una superficie inferior a 20 m² de tabique.
- e) La reparación de partes no estructurales de una cubierta o azotea.
- f) La reparación o sustitución de instalaciones (redes de agua, electricidad, gas, calefacción, ascensores, piezas de baño, etc. cuyas obras tengan un costo de ejecución (excluida la sustitución de maquinaria) inferior a diez veces el módulo de las Viviendas de Protección Oficial.
- g) La sustitución de maquinaria de las instalaciones.
- h) La realización o reparación de muros no estructurales (cercamiento de propiedades, vallas, etc.).

La solicitud de licencia de obra menor deberá acompañarse de:

- a) Plano de situación a escala 1/5000 en Suelo No Urbanizable o a escala 1/2000 en Suelo Urbano.
- b) Plano de emplazamiento a escala 1/500, 1/1000 o suficientemente detallado, indicando retranqueos a linderos, viales, superficie construida existente, etc.
- c) Croquis a escala de las obras a realizar y en caso de solicitud de licencia para construcción de garajes, casas de aperos, almacenes de superficie inferior a 20 m² y con cubierta ligera o de madera de construcción tradicional, que no tengan el carácter de habitable deberá presentarse plano de distribución, fachadas y sección a escala 1/50 ó 1/100.
- d) Copia de la escritura de propiedad de la finca o solar.
- e) Nombramiento de empresa constructora.

Artículo 55

Las solicitudes de licencia de segregación, parcelación y reparcelación de terrenos deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley 10/1990 de Disciplina Urbanística Balear y Ley del Suelo vigente.

Artículo 56

Todo edificio habrá de reunir las condiciones de solidez que su estética requiera, bajo la responsabilidad del director facultativo de la obra, o, en su caso, del constructor.

Artículo 57

1. Las construcciones habrán de ajustarse en lo básico a las condiciones estéticas del sector.
2. Cuando rija un modelo especial como obligatorio por razones urbanísticas o estéticas, deberán las construcciones adaptarse al modelo aprobado.
3. Podrán denegarse la licencia de edificación o de reparación, a los proyectos que constituyan una ofensa al buen gusto o resulten impropios del lugar de su emplazamiento.

Artículo 58

Todo lo referente a obras relacionadas con bienes inmuebles de carácter artístico, histórico o monumental se regirá por lo dispuesto en la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español y Decreto 39/1984 de 28 de mayo de Declaración de Monumentos Histórico-Artístico de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 59

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa reguladora del catálogo de Protección de edificios de interés histórico arquitectónico típico o tradicional, se procurará la conservación de las construcciones rústicas tradicionales.
2. Se podrán realizar todas las restauraciones y modificaciones tendentes a conservar la funcionalidad de las construcciones rústicas tradicionales siempre que no estén catalogadas y no se altere sustancialmente sus características estéticas.
3. Tan solo se permitirá la demolición de una construcción tradicional cuando se demuestre claramente que dificulta la explotación racional de la finca.

Artículo 60

Las condiciones higiénicas mínimas de las viviendas se sujetarán a lo dispuesto en el decreto 111/1986 de 18 de diciembre de "Condiciones Higiénicas y Normas de Habitabilidad en edificios, viviendas o locales" dictado por la C.A.I.B.

Artículo 61

1. Cuando se halle aprobado y en vigor un Plan Urbanístico, todas las edificaciones de nueva planta, que se reconstruyan o reformen deberán ajustarse a lo dispuesto en el mismo.
2. En defecto de alineaciones establecidas por un plan o proyecto vigente, los edificios de nueva construcción deberán quedar alineados conforme al trazado requerido por la propia vía urbana a la que se sujetará la licencia de edificación expedida por la autoridad municipal.
3. Las fachadas de edificaciones de tipo aislado no estarán sujetas a la alineación de vía pública pero habrá de construirse una cerca o verja que deberá retranquearse respecto a linderos o viales según se trate de Suelo Urbano o No Urbanizable, respectivamente.

La altura de las vallas se ajustará a lo dispuesto en las Normas Subsidiarias debiendo construirse de mampostería tradicional, enlucidas y pintadas dependiendo de la zona en la que se solicite su construcción.

Artículo 62

Respecto a vuelos y salientes de fachada en nuevas edificaciones exceptuadas las de interés artístico o arqueológico se observarán las normas siguientes:

- a) Queda absolutamente prohibida la construcción de miradores, tribunas o balcones en calles cuyo ancho sea inferior a 10 metros.
- b) Las mesetas de los balcones, miradores o tribunas, montantes, cornisas, arcos, aleros y cualesquiera otros salientes, sobre la línea de fachada no podrán exceder de esta una longitud superior a la quinta parte de la distancia que medie entre la fachada y el eje de la calle, ni en ningún caso ser superiores en vuelo sobre la vía pública a 1'50 metros ni llegar a 0'50 metros del borde de la acera.
- c) Los edificios con fachada a dos o más calles se considerarán a estos efectos como edificios independientes.

Artículo 63

Las marquesinas, aleros, enseñas y otros salientes decorativos deberán construirse a una altura mínima de tres metros sobre el punto más alto de la rasante de la acera y su vuelo no excederá de un quinto de la distancia que separe la fachada de la edificación del eje de la calle.

En las marquesinas se tolerará, en calles de más de diez metros de anchura, un vuelo de hasta tres metros, y en las de anchura inferior se reducirá el vuelo en igual proporción.

Artículo 64

Quienes construyan edificios destinados a viviendas, locales de negocio o cuadras y establos, o edifiquen nuevas viviendas en edificios existentes, vendrán obligados a dotar a cada uno de los locales separados, de agua potable, suministro eléctrico y conexión a la red de saneamiento.

Artículo 65

1. Igualmente quienes construyan edificios con iguales destinos que los expresados en el artículo anterior y también para almacenes, depósitos, fábricas y establos, en terrenos situados a menor distancia de cien metros de una red de alcantarillas cumplirán lo dispuesto en el artículo 48 de las presentes Ordenanzas.
2. En todo caso los conductores o sumideros que se dirijan al alcantarillado estarán provistos de sifones o cierres hidráulicos.
3. Las viviendas unifamiliares o plurifamiliares de nueva construcción o ampliación deberán disponer de desagüe a alcantarilla pública si se encuentran en núcleo urbano.

Artículo 66

La conservación en buen estado del uso de los ramales, tuberías o albañales a que se refieren los artículos anteriores, será a cargo de los propietarios del inmueble hasta su conexión a la red general de saneamiento.

Artículo 67

Los derribos y apuntalamientos que se realicen a iniciativa particular requerirán la oportuna licencia, en la que se determinarán las condiciones a que hayan de sujetarse las obras.

Artículo 68

1. Durante el periodo de ejecución de las obras de construcción o reparación, los facultativos y auxiliares de los servicios técnicos competentes del Ayuntamiento podrán inspeccionar los trabajos siempre que lo juzguen conveniente o lo ordene la autoridad municipal.
2. El titular de la licencia municipal, por sí mismo o por persona que le represente y director facultativo de la obra, están obligados a asistir a los actos de inspección cuando sean citados al efecto; así como a franquear la entrada en la finca a los funcionarios inspectores.

Artículo 69

1. Los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular, edificaciones y carteles deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato públicos.
2. El Ayuntamiento de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar aquellas condiciones.

Artículo 70

1. El Ayuntamiento podrá ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, en que estén previamente incluidos en plan alguno de ordenación.
2. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios, siempre que se contengan dentro del límite del deber de conservar que les corresponde.

Artículo 71

La instalación de grúas en la construcción precisa la previa licencia municipal, que podrá incluirse en la de obras si se especificasen en el proyecto los medios técnicos a utilizar en las mismas.

Artículo 72

En la solicitud de instalación de grúas habrá de especificarse los siguientes extremos:

- a) Plano de ubicación de la grúa, con las reas de barrido de la pluma, firmado por el arquitecto autor del proyecto o el director de las obras.

- b) Póliza de seguro con cobertura total de cualquier género de accidentes que pueda producir el funcionamiento de la grúa y su estancia en la obra.
- c) Certificación de buen funcionamiento y seguridad de la grúa, durante todo el transcurso y hasta la paralización de las obras o su desmontaje, expedida por técnico competente, de acuerdo con las disposiciones legales en vigor y visado por el Colegio Oficial que corresponda.
- d) Certificación de la empresa instaladora, acreditativa del perfecto estado del montaje y funcionamiento de la grúa.

Artículo 73

El carro del que cuelga el gancho de la grúa, con carácter general, no podrá rebasar el área del solar de la obra.

Artículo 74

El otorgamiento o denegación de la licencia de instalación de la grúa cuando el carro del que cuelga el gancho de la misma rebase el área del solar de la obra, será facultad discrecional de la Corporación municipal.

Artículo 75

Los elementos que transporte la grúa serán colocados en forma que presenten la necesaria garantía de seguridad a juicio del facultativo de la obra.

Artículo 76

En materia de instalación y funcionamiento de la grúa se cumplirá con exactitud lo dispuesto sobre grúas en la ordenanza general de Seguridad e Higiene en el Trabajo aprobada por orden de 9 de marzo de 1971.

Artículo 77

1. En suelo urbano la construcción de la acera lindante con la fachada de un inmueble es obligación de la propiedad siempre que ésta linde con la vía pública en la que exista o esté, presente la construcción de la acera.

Esta obligación incluye no sólo el pavimento en general sino también la colocación del correspondiente bordillo o encintado.

2. Para la construcción de la acera será preceptiva la previa orden de la autoridad municipal o la obtención de la correspondiente licencia municipal, y en los dos casos, que haya sido previamente señalada la rasante por los Servicios Técnicos Municipales.

Al otorgar licencia de obra nueva, ampliación o reforma se entenderá concedida también la licencia para la construcción de la acera correspondiente.

Artículo 78

La solicitud del certificado municipal de terminación o final de obra ajustada al proyecto técnico en base al cual se concedió la licencia deberá acompañarse de:

- a) Certificado de final de obra, original, visado por el o los Colegios Profesionales de la Dirección Facultativa de la obra.

Si se hubieran producido modificaciones durante el transcurso de la obra, deberán presentarse dos copias de planos de distribución y fachadas con el estado real de ejecución de las obras, visado por el Colegio Profesional respectivo.

- b) Presentación de los recibos de Alta en Impuesto sobre Bienes Inmuebles, Alta en tasa por recogida de basuras y Alta en la Tasa por Alcantarillado.

IV-POLICÍA DE EDIFICIOS Y SOLARES

Artículo 79

1. La presente ordenanza se dicta en virtud de las facultades concedidas por el texto Refundido de la Ley del Suelo, R.D. 1/1992 de 26 de junio y Ley 10/1990 de 23 de octubre de Disciplina Urbanística Balear.
2. Por venir referida a aspectos sanitarios, de seguridad, y puramente técnicos esta Ordenanza tiene naturaleza de Policía urbana no ligada a unas directrices de planeamiento concreto, pudiendo subsistir con vida propia al margen de los planes.
3. A los efectos de esta ordenanza tendrán la consideración de solares:
 - a) Las superficies de suelo urbano aptas para la edificación por estar urbanizadas conforme a lo preceptuado en la Ley del Suelo.
 - b) Las parcelas no utilizables que por su reducida extensión, forma irregular o emplazamiento no sean susceptibles de uso.
4. Por vallado de solar ha de entenderse la obra exterior de nueva planta, de naturaleza no permanente, limitada al simple cerramiento físico del solar.

Artículo 80

Los servicios técnicos del Ayuntamiento ejercerán la inspección de las parcelas, obras e instalaciones del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Artículo 81

Queda prohibido arrojar basuras o residuos sólidos en solares y espacios libres de propiedad pública o privada.

Artículo 82

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público quedándoles prohibido mantener en ellos basuras, residuos sólidos urbanos o escombros.
2. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de un solar y a otra el dominio útil, la obligación recaerá sobre aquella que tenga el dominio útil.

Artículo 83

1. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, previo informe de los servicios técnicos y oído el titular responsable, dictará resolución señalando las deficiencias existentes en los solares, ordenando las medidas precisas para subsanarlas y fijando un plazo para su ejecución.
2. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las medidas precisas, el Alcalde ordenará la incoación del expediente sancionador, tramitándose conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo vigente, con imposición de multa que será del 10 al 20 por 100 del valor de las obras o trabajos necesarios para superar las deficiencias. En la resolución, además, se requerirá al propietario o a su administrador para que proceda a la ejecución de la orden efectuada que, de no cumplirla, se llevará a cabo por el Ayuntamiento con cargo al obligado, a través del procedimiento de ejecución subsidiaria previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo vigente.

Artículo 84

1. Los propietarios de solares deberán mantenerlos vallados, mientras no se practiquen obras de nueva construcción por razones de salubridad y ornato público.
2. La valla o cerramiento ha de ser de albañilería y con cierre adecuado en el portal de acceso. La altura no será inferior a 2 metros, de los cuales sólo podrán ser macizos los primeros noventa centímetros, siendo el resto de cerramiento de verja, vegetal o celosía. Podrá suprimirse el vallado en zonas de uso público.
3. El vallado de solares se considera obra menor y está sujeto a previa licencia.
4. El Alcalde, de oficio o a instancia de cualquier interesado, ordenar la ejecución del vallado de un solar indicando en la resolución los requisitos y plazo de ejecución, previo informe de los Servicios Técnicos y oído el propietario.
5. La orden de ejecución supone la concesión de la licencia para realizar la actividad ordenada.
6. Transcurrido el plazo concedido sin haber ejecutado las obras se procederá conforme a lo previsto en el artículo 83 de esta ordenanza.

Artículo 85

1. Todos los edificios sitos en la vía urbana deberán ostentar la placa indicadora del número que les corresponde en la calle o plaza en el que el inmueble se halle ubicado.
2. Dichas placas, que corresponderán al tipo uniforme establecido, deberán ser instaladas y mantenidas en buen estado de conservación y visibilidad, por los propietarios del inmueble.

Artículo 86

Los edificios sitos en la confluencia de vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de ostentación del rotulado de la calle, y los dueños de aquellos, como los ocupantes del inmueble, deberán dejar libre de impedimentos la perfecta visibilidad de las placas correspondientes.

Artículo 87

1. Cuando un edificio, pared, columna u otra construcción, resultare amenazado de ruina inminente de tal forma que las medidas a tomar no puedan dilatarse sin trascendente riesgo para las personas o cosas, el propietario estará obligado a su demolición o a ejecutar las obras necesarias para evitar el peligro.
2. El acuerdo en virtud del cual la Alcaldía imponga aquella obligación estará precedido de un informe técnico que expresará la conveniencia o no de la demolición así como las medidas o trabajos necesarios para evitar peligros.
3. Si existiese urgencia y peligro en la demora, el Alcalde, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo de sus ocupantes.
4. Si el propietario obligado dejase de cumplir lo ordenado en el plazo que se le fije, se mandará ejecutar a su costa, por la Alcaldía y para el cobro de lo ejecutado se procederá a la vía de apremio.
5. En caso necesario y con carácter temporal, podrá la Alcaldía ordenar que los apuntalamientos indispensables se apoyen en los inmuebles vecinos.

Artículo 88

Las conducciones de agua, gas y electricidad que hayan de tenderse en la vía pública, o subsuelo de la misma, así como la instalación en la vía pública de postes, palomillas, cajas de amarre y de distribución requerirán previa licencia de la administración municipal. Estas conducciones deberán someterse, en cuanto a condiciones técnicas y de policía a los reglamentos y demás preceptos en vigor, y en su defecto, a las condiciones que se dispusieren.

Artículo 89

1. Queda prohibido el vertido en la vía pública de aguas pluviales procedentes de las cubiertas de los edificios.
2. El desagüe de las bajantes de aguas pluviales se hará en atarjeas que las conduzcan al alcantarillado urbano destinado a recoger dicha clase de aguas o a cisternas cuando así esté previsto en los proyectos de edificación y en función del uso previsto para las mismas y de las condiciones de recogida y calidad de las aguas.

Artículo 90

Las aguas residuales se conducirán a la red de alcantarillado sanitario por medio de albañales debiéndose instalar en el extremo de los mismos un sifón hidráulico inodoro.

Artículo 91

1. Queda prohibida la evacuación de aguas por sistema de simple absorción.
2. Cuando esté permitida la evacuación mediante sistemas individuales, será obligatoria la construcción de fosas sépticas y pozos o zanjas filtrantes.

Artículo 92

Queda prohibido verter aguas residuales no depuradas a cauces públicos o al mar.

Artículo 93

1. Se prohíbe la salida libre de humos por fachadas, patios comunes, balcones y ventanas, aunque dicha salida tenga carácter provisional.

2. El Ayuntamiento podrá imponer las medidas correctoras que estime pertinentes cuando una salida de humos, a su juicio pueda causar molestias o perjuicios.

V-POLICÍA INDUSTRIAL

Artículo 94

1. La construcción de edificios destinados a industria, la apertura de establecimientos industriales y comerciales y la ampliación de los existentes estarán sujetos a previa licencia.
2. La intervención municipal tendrá por fin velar para que los locales e instalaciones reúnan las necesarias condiciones que aseguren la tranquilidad, seguridad y salubridad de los ocupados en dichas actividades y las del vecindario en general.
3. Las máquinas, aparatos e instalaciones mecánicas así como los establecimientos industriales y comerciales estarán sujetos a los fines de previsión señalados en el párrafo anterior y a inspecciones periódicas que efectuarán los técnicos municipales designados al efecto.

Artículo 95

Cuando con arreglo al proyecto de construcción presentado, la edificación de un inmueble se destine específicamente a establecimiento de características determinadas, no se concederá el permiso de obras sin el otorgamiento de la licencia de apertura si fuese procedente.

Artículo 96

1. La clasificación de los establecimientos industriales atendiendo al uso se subdivide en los seis subtipos establecidos en el artículo 138 de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento del municipio.
2. Son usos permitidos aquellos que estén admitidos por las Normas Subsidiarias en cada una de las zonas.
3. Son usos condicionados aquellos que a pesar de estar permitidos precisan de ciertas correcciones para ser admitidos de acuerdo con las limitaciones expresadas en las Normas Subsidiarias y en la normativa de rango superior.
4. Son usos prohibidos los no incluidos entre los permitidos por las Normas en cada zona o, en general, por las disposiciones de rango superior promulgadas por razones de seguridad, salubridad, moralidad o molestias.

Artículo 97

A los efectos de clasificación de las actividades en molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se tendrá imprescindiblemente en cuenta el anexo I del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Decreto 2414/1961 de 30 de noviembre y Decreto 2816/1982 de 27 de agosto de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

Artículo 98

1. Dentro del casco urbano o de la zona de expansión, únicamente podrá concederse licencia para actividades consideradas como molestas con sujeción a las normas aplicables vigentes.
2. No obstante, cuando se trate de actividades propias de la gran y mediana industria, aún cuando sus efectos sean meramente molestos, podrá prohibirse su instalación en la zona del casco urbano.

Artículo 99

Cuando existieren ordenanzas reguladoras de ordenación urbana que determinen los usos de los terrenos o de acuerdo con el planeamiento vigente no podrá concederse licencia para la construcción de edificios destinados a la mediana o gran industria, si no en las zonas destinadas al efecto.

Artículo 100

Las instalaciones eléctricas para suministro de fuerza así como de alumbrado en toda clase de actividades fabriles o en los locales destinados a almacenes, depósitos y espectáculos se instalarán de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión e Instrucciones Técnicas Complementarias vigentes.

Artículo 101

Todas las industrias fabriles, almacenes y depósitos de sustancias combustibles se instalarán teniendo en cuenta las medidas contra incendios en cumplimiento de la NBE-CPI-91.

Artículo 102

Los laboratorios y almacenes de pirotecnia sólo podrán instalarse en las zonas que se indiquen, alejados convenientemente de toda edificación y de vías urbanas de circulación intensa cumpliendo en todo caso el Reglamento de Explosivos, Real Decreto 2114/1971 de 2 de marzo. Título III.

Artículo 103

Queda prohibida la venta y el uso de fuegos artificiales conocidos por truenos ciclistas o can-can de mecha y dos cabezas, petardos borrachos, truenos de minete, masclets y cintas detonantes.

Artículo 104

Será preciso obtener la concesión de licencia de la Alcaldía, para el disparo de castillos de fuegos artificiales e igualmente se requerirá licencia para el disparo de tracas, cualquiera que sea el peso del material pirotécnico utilizado.

Artículo 105

La pequeña industria de tipo artesanal quedará sujeta a la normativa general en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas pudiendo instalar hornos de hasta 7000 W con sujeción a las medidas correctoras necesarias.

Artículo 106

1. Todas las licencias para el funcionamiento de las actividades a que se refiere este capítulo podrán ser suspendidas en cualquier tiempo si se demostrase en vista de las comprobaciones adecuadas y con audiencia de los interesados, que su funcionamiento atenta a la tranquilidad, seguridad o salubridad, y hasta tanto no sean subsanadas las causas productoras de aquellos resultados.
2. La anulación de licencias otorgadas, prevista para los presupuestos a que se refiere el artículo 16 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, de 17 de junio de 1955, requerirá indemnización para cubrir los daños y perjuicios que se ocasionen.

Artículo 107

Los edificios y locales destinados a fábricas, talleres o laboratorios, o a depósitos de productos considerados molestos, insalubres, nocivos o peligrosos, además de reunir las condiciones técnicas apropiadas a la actividad a que se destinen cumplirán las exigidas por la legislación vigente en materia sanitaria, de higiene y seguridad en el trabajo.

VI-POLICÍA DE ESPECTÁCULOS

Artículo 108

Con carácter general, en esta materia regirán las normas del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos y, en lo no previsto en el mismo, se considerarán normas supletorias las que figuren en la presente ordenanza y Real Decreto número 2816/1982, de 27 de agosto.

Artículo 109

1. La construcción, reforma o habilitación de edificios destinados a espectáculos públicos, requerirá la presentación de una instancia dirigida a la Alcaldía suscrita por el dueño del edificio, a la que se acompañará una memoria explicativa de la construcción o de las reformas que se proyecten, con indicación de su destino, extensión superficial del edificio, emplazamiento en la vía urbana de que se trate y materiales que hayan de emplearse en las obras. Igualmente deberá adjuntarse el plano de estas últimas, gráficos de alzada, plantas y secciones, y de distribución de las localidades que hayan de emplearse en la sala de espectáculos, y se precisará la distancia entre las hileras de los asientos.
2. En los planos y gráficos se precisará el emplazamiento y dimensiones de las puertas de acceso al local, salidas de emergencia y de los huecos de ventilación, vestíbulos, escaleras y pasillos exteriores.
3. Cuando se proyecte la construcción de un escenario se indicarán las dimensiones del mismo, materiales y espesor de los muros y las entradas de que disponga, una de las cuales, por lo menos, será independiente de las de acceso a la sala de espectáculo.
4. Si el local hubiera de dedicarse a proyecciones cinematográficas se indicará en el plano el emplazamiento de la cabina de proyección y de las entradas a ésta, que serán exclusivas para la cabina.
5. Todos los planos que se presenten se formarán a escala e irán suscritos por el técnico director de las obras y el propietario del inmueble.
6. Los documentos que se presenten se acompañarán por triplicado.

Artículo 110

1. Recibidos por la Alcaldía los documentos a que se refiere el artículo anterior, los remitirá a la Delegación del Gobierno en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto.
2. Hasta que no recaiga esta aprobación no se otorgará la licencia municipal correspondiente, ni podrá darse comienzo a las obras de construcción o de reforma del edificio o local.
3. Asimismo, deberá tramitarse el expediente que establece el artículo 28 y concordantes del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 111

La aprobación del proyecto y la licencia de obras no significan que quede autorizada la apertura o funcionamiento de los locales, espectáculos, instalaciones o actividades, por cuanto, después de realizadas las obras o de llevadas a cabo las instalaciones se comprobarán si reúnen las condiciones y requisitos exigibles y reglamentarios.

Artículo 112

1. Una vez concluidas las obras, el propietario, lo comunicará a la Alcaldía y solicitará de la misma la autorización correspondiente de apertura del local acompañando certificación expedida por el Arquitecto respondiendo de la solidez del edificio y de que las obras e instalaciones se ajustan a los planos aprobados, y otra certificación acreditativa de que los extintores de incendios, de marca probada, han sido recientemente cargados y se hallan en disposición de funcionar.
2. La Alcaldía dispondrá que se proceda a un reconocimiento de las obras, y al efecto designará al Arquitecto que haya de efectuarlo, el cual informará si las obras realizadas se han ajustado a los proyectos presentados y si las mismas cumplen las condiciones de seguridad, salubridad y las relativas a los servicios contra incendios y de alumbrado principal y supletorio de la sala, puertas y escaleras.
3. La autorización de apertura sólo se concederá si las obras cumplen las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 113

Las puertas accesorias que faciliten la salida del público al final de la representación y en caso de necesidad, estarán alumbradas durante el espectáculo con luces rojas, con indicación de "salida de emergencia" y permanecerán cerradas sólo con pasadores interiores, de forma que puedan abrirse rápidamente desde el interior en caso necesario.

Artículo 114

Todas las salas de espectáculos deberán estar provistas de aparatos extintores de incendios en número necesario, cuya carga se renovará periódicamente.

Artículo 115

No podrá celebrarse ningún espectáculo público tanto en local cerrado como al aire libre sin poner en conocimiento de la Alcaldía, con veinticuatro horas, como mínimo, de antelación, el cartel o programa.

Artículo 116

1. Si por cualquier causa la empresa se viera obligada a sustituir la obra anunciada, cambiar el elenco de actores o variar el orden del anuncio de actores, o variar el orden del espectáculo, lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y lo anunciará ostensiblemente en el local donde se diere el espectáculo, quedando la empresa a devolver el importe de las localidades adquiridas a aquellas personas que no estuvieren conformes con la variación.
2. Las mismas prevenciones se observarán cuando, por cualquier circunstancia hubiere que aplazar la función para día distinto del señalado.

Artículo 117

Si dado comienzo el espectáculo tuviere que suspenderse este por causas totalmente ajenas a la empresa, no podrá exigirse de la misma la devolución del importe de las entradas y localidades.

Artículo 118

El Alcalde podrá multar a la empresa en el caso de que ésta diere comienzo a la representación con notable retraso respecto de la hora anunciada.

Artículo 119

Queda prohibida la venta de localidades en número que exceda del aforo del local, y en consecuencia la estancia en este de espectadores que, por no disponer de asientos libres, tengan que permanecer de pie.

Artículo 120

1. Se prohíbe la celebración de espectáculos inmorales, los que ofendan a los sentimientos religiosos y los que ridiculicen a autoridades o instituciones públicas.
2. Cuando las autoridades superiores, en el ejercicio de las facultades que tengan asignadas, hubiesen autorizado la representación de una obra teatral o cinematográfica, no podrá la autoridad local suspender aquellas a pretexto de concurrencia de alguna de las causas enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 121

El trabajo de menores en espectáculos quedará sometido a las disposiciones generales.

Artículo 122

1. Las horas de terminación de los espectáculos se ajustarán a las normas generales que lo determinen.
2. En su defecto, deberán concluir a la una de la madrugada, excepto los días de estreno, debut de primeras partes, funciones de beneficio y las que se celebren con ocasión de grandes festividades, en cuyos casos el cierre podrá diferirse hasta las dos y media.

Artículo 123

Queda prohibido en los locales en que se celebren espectáculos:

- a) Entrar con perros u otros animales.
- b) Fumar en la sala.
- c) Permanecer en la sala con criaturas de pecho o menores que con sus gritos o inconveniencias turben el silencio o molesten al público.
- d) Producir alborotos y en general perturbar el orden. No impide ello las manifestaciones de desagrado contra una obra representada, con tal que se mantengan dentro de los límites de discreción.

- e) Colocar en las barandillas o pasamanos, abrigos, pañuelos, binóculos u otros objetos cuya caída pueda ocasionar molestias.

Artículo 124

1. Las barracas o pabellones para instalaciones temporales de circos, teatros, cinematógrafos, diversiones propias de ferias y entoldados para bailes, se emplazarán en los sitios tradicionales y requerirán la autorización de la Alcaldía.
2. Toda alteración en los emplazamientos habituales requerirá acuerdo previo de la Corporación.
3. Si los pabellones o barracas fueren varios al mismo tiempo, se separarán entre si dejando una distancia de al menos dos metros.
4. Quedan prohibidas las cubiertas de lonas u otros tejidos, impregnadas de brea u otro material inflamable.

Artículo 125

No se permitirán proyecciones cinematográficas en cafés ni en otros locales que carezcan de los requisitos pertinentes exigidos por el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Real Decreto 2816/1982 de 27 de agosto.

Artículo 126

Será precisa la autorización del Alcalde para que en los locales de los establecimientos dedicados a la industria de cafetería o similares, puedan darse representaciones de espectáculos públicos, a cuyo efecto se instruirá el expediente a que se refiere el artículo 49 del Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 127

La celebración de bailes públicos será puesta en conocimiento de la Alcaldía con al menos veinticuatro horas de antelación.

Artículo 128

1. Los espectáculos taurinos se regirán por la normativa general aplicable.
2. Queda terminantemente prohibido se corran toros o vaquillas, ensogadas o en libertad por calles o plazas de la población.

Artículo 129

La autorización para el funcionamiento de piscinas públicas queda sometido a las disposiciones contenidas en el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 130

Todos los espectáculos públicos podrán ser suspendidos por la Alcaldía por graves causas de alteración del orden público.

VII-POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS DE ABASTO PÚBLICO

Artículo 131

Será indispensable la obtención de licencia municipal para la apertura de establecimientos dedicados a depósito, almacenaje o venta de productos destinados al consumo público.

Artículo 132

1. La Policía podrá ordenar la inspección de los establecimientos de que se trate para comprobar que en los mismos se cumplen las normas contenidas en estas ordenanzas o en las disposiciones generales sanitarias.
2. Sin perjuicio de las inspecciones que ordene la Alcaldía, los inspectores farmacéuticos o veterinarios deberán practicar las gestiones asignadas por la correspondiente Conselleria de Sanidad y Seguridad Social a cuyo fin, están facultados para extraer reglamentariamente muestras de los productos sospechosos de alteración o fraude.

Artículo 133

Los establecimientos alimentarios habrán de reunir las condiciones mínimas siguientes:

- a) Los locales de almacenamiento y sus anexos, en todo caso, deberán ser adecuados para el uso a que se destinan, con emplazamiento y orientación adecuados, accesos fáciles y amplios, situados a conveniente distancia de cualquier causa de suciedad, contaminación o insalubridad.
- b) En su construcción o reparación se utilizarán materiales verdaderamente idóneos y en ningún caso susceptibles de originar intoxicaciones o contaminaciones. Los pavimentos serán impermeables, resistentes, lavables e ignífugos, dotándoles de los sistemas de desagüe precisos.

Las paredes y techos se construirán con materiales que permitan su conservación en perfectas condiciones de limpieza, blanqueo o pintura, y en forma que las uniones entre ellos, así como las paredes con los suelos, no tengan ángulos ni aristas vivos.

- c) La ventilación e iluminación, naturales o artificiales, serán las reglamentarias y, en todo caso, aproximadas a la capacidad y volumen del local según la finalidad a que se le destine.
- d) Dispondrán, en todo momento, de agua corriente potable en cantidades suficientes para la limpieza y lavado de locales e instalaciones, así como para el aseo del personal.
- e) Habrán de tener servicios higiénicos y vestuarios, en número y con características acomodadas a lo que prevean, para cada caso, las autoridades competentes.
- f) Todos los locales de los establecimientos alimentarios deben mantenerse constantemente en estado de gran pulcritud y limpieza, la que habrá de llevarse a cabo por los medios más apropiados para no levantar polvo ni producir alteraciones ni contaminaciones.
- g) Todos los elementos que están en contacto con productos elaborados y envases, serán de características tales que no puedan transmitir al producto propiedades nocivas y originar, en contacto con el, reacciones químicas perjudiciales.

Iguals precauciones se tomarán en cuanto a los recipientes, elementos de transporte, envases provisionales y lugares de almacenamiento. Todos estos elementos estarán contruidos en forma tal que puedan mantenerse en perfectas condiciones de higiene y limpieza.

- h) Constarán de servicios, defensas, utillaje o instalaciones adecuadas en su construcción y emplazamiento para garantizar la conservación de los alimentos y productos alimentarios en óptimas condiciones de higiene y limpieza, y su no contaminación por la proximidad o contacto con cualquier clase de residuos o aguas residuales, humos, suciedad y materias extrañas así como por la presencia de insectos, roedores, aves y animales, domésticos o no.
- i) Cualesquiera otras condiciones técnicas, sanitarias, higiénicas y laborales establecidas o que se establezcan, en sus respectivas competencias, por los organismos de la Administración Pública en sus distintas esferas.

Artículo 134

Queda expresamente prohibido por todo establecimiento alimentario:

- a) Utilizar los locales, instalaciones, maquinaria, utillajes y herramientas para usos distintos de los autorizados.
- b) Utilizar aguas no potables, tanto en la elaboración y lavado de productos como en la limpieza y lavado de depósitos, maquinaria, utillaje, material, recipientes y envases.

- c) Entrar en los locales o manipular los productos personas aquejadas de enfermedades infecciosas en periodo agudo y mientras sean portadoras de gérmenes.
- d) Entregar o ceder, ni aún gratuitamente, para alimentación, alimentos o productos alimentarios prohibidos para el consumo.
- e) Desarrollar, estimular o amparar la práctica de propagandas o publicidad engañosas, o que puedan inducir a error al comprador o consumidor.

Artículo 135

1. Las personas empleadas en los establecimientos a que afecta este capítulo se presentarán debidamente aseadas.
2. El personal dedicado a la venta de carnes y pescados usará anchos delantales de tejido blanco, que cambiará por lo menos una vez al día, por otros en correcto estado de limpieza.

Artículo 136

Todo el personal que desempeñe actividades en el sector alimentario deberá poseer carnet sanitario individual, en el que, además de los datos personales del titular, se hará constar:

- a) Cometido profesional específico.
- b) Vicisitudes patológicas.
- c) Cuantas condiciones establezca la legislación correspondiente.
- d) Otros datos que dispongan las autoridades sanitarias.

Artículo 137

1. Los establecimientos dedicados a la venta de carnes o de pescado y similares deberán disponer de instalación frigorífica adecuada para la conservación de sus productos.
2. Queda expresamente prohibido para el expresado fin el uso de bisulfito de sosa (nevelina) o de otras sustancias químicas.

Artículo 138

Todo el material que tenga contacto con los alimentos en cualquier momento de su preparación, elaboración, distribución y consumo, mantendrá las debidas condiciones de conservación, higiene y limpieza y reunirá las condiciones siguientes, además de aquellas otras que para cada caso se especifican en el Código Alimentario Español:

- a) Estar fabricado con materias primas autorizadas.
- b) No transmitir a los alimentos y bebidas con que se ponga en contacto sustancias tóxicas o que puedan contaminarlos.
- c) No ceder sustancia alguna ajena a la composición normal de los alimentos y bebida, o que aún siéndolo exceda del contenido autorizado en los mismos.
- d) No alterar las características de composición y los caracteres organolépticos de los alimentos.

Artículo 139

1. Los instrumentos de pesar y medir deberán ser debidamente autorizados para su uso por el fiel contraste de pesas y medidas.
2. Sin perjuicio de la inspección técnica de tales instrumentos a cargo de los funcionarios del estado a quienes incumbe aquel cometido, podrá la Alcaldía disponer las inspecciones que considere necesarias y sancionar las faltas observadas.
3. Queda prohibido el uso de balanzas de mano.

Artículo 140

Serán sancionados con multa y decomiso de géneros, los actos siguientes:

- a) La exposición o venta de artículos alimentarios adulterados o en mal estado de conservación.
- b) El empleo de sustancias nocivas destinadas a la conservación o preparación de artículos alimenticios.

Artículo 141

Será igualmente sancionado:

- a) Variar el nombre, clase, naturaleza, origen o calidad de las mercancías expuestas, cuando de ello pueda producirse engaño o confusión.
- b) Envolver substancias alimenticias con papeles de revistas, periódicos o demás tipos de papel usado.

Artículo 142

Cuando las disposiciones pertinentes así lo dispongan y, en todo caso, siempre que la Alcaldía estime existan fundados motivos que así lo aconsejen, será obligatorio para los vendedores anunciar con rótulos perfectamente visibles el precio de venta de los artículos alimenticios, que en todo caso será uniforme para toda la localidad.

Artículo 143

1. Las panaderías, lecherías y establecimientos de frutas y verduras deberán tener las paredes revestidas de azulejos blancos hasta una altura mínima de un metro cincuenta centímetros sobre el nivel del suelo, y el resto de la pared, lo mismo que el techo del local estucado o pintado al óleo o temple, de color claro.
2. El revestimiento de azulejos será como mínimo de tres metros en carnicerías, tocinerías y pescaderías, y establecimientos dedicados a la venta de pollería y caza. El resto de la pared y techos se sujetará a las mismas normas que el párrafo anterior.

Artículo 144

Salvo el caso previsto en los dos párrafos siguientes, las carnes destinadas a la venta en carnicerías y tocinerías, deberán ser procedentes del sacrificio en el matadero de la localidad u otros autorizados por la Conselleria de Sanidad y Seguridad Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

1. Se exceptúa de la regla anterior la venta de jamones, piezas de carne de tocino en adobo y de embutidos siempre que lleven los marchamos o piezas reglamentarias y los documentos sanitarios de circulación.
2. Cuando se trate de otras carnes importadas, no podrán ponerse a la venta sin licencia de la Alcaldía que deberá concederla siempre que su tráfico se ajuste a las disposiciones y autorizaciones requeridas, y que los productos se acompañen de los documentos sanitarios pertinentes. La venta de carnes congeladas o procedentes de frigoríficos, introducidas en régimen de importación, se anunciarán al público con rótulos visibles.

Artículo 145

La venta de carne caballar o de otros equinos no podrá realizarse en establecimientos en los que se expidieren carnes de otras especies.

Artículo 146

Las reses enteras, medios canales, cuartos y trozos de carne, únicamente podrán estar a la vista del público o guardadas en cámaras frigoríficas.

Artículo 147

Queda terminantemente prohibido el sacrificio de aves en los establecimientos de venta de las mismas, si no proceden de matadero autorizado por Sanidad.

Artículo 148

Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y en general, en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

Artículo 149

Las mesas o mostradores de carnicerías, tocinerías, pescaderías, lecherías y tiendas de ventas de aves y caza, serán de mármol, o substancias plásticas, sin presentar hendiduras en su superficie, para permitir su perfecta limpieza y desinfección.

Artículo 150

Se prohíbe la venta de leches que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias indispensables, o que se haya alterado su composición con antisépticos y anticoagulantes.

Artículo 151

Con carácter general, en esta materia regirán las normas del Código Alimentario Español, que se hallen en vigor en cada momento.

Artículo 152

Los establecimientos de venta de artículos podrán exponer los que estén comprendidos en los correspondientes epígrafes del Impuesto Sobre Actividades Económicas (IAE) que satisfagan los titulares de dichos establecimientos.

Artículo 153

Lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de las incompatibilidades que puedan existir o de los requisitos exigibles para el ejercicio en un mismo establecimiento de dos o más actividades, por razones sanitarias o de otra índole previstas en estas ordenanzas y otras disposiciones estatales o municipales.

Artículo 154

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, no podrá dedicarse un mismo establecimiento a más de una de las siguientes actividades:

- a) Panadería
- b) Carnicería
- c) Tocinería
- d) Carnicería caballar
- e) Venta de pescado y marisco fresco
- f) Venta de pescado y marisco congelado
- g) Venta al por mayor de leche natural que comprende también la de aquellos otros artículos que autoriza el correspondiente epígrafe del I.A.E.

2. No obstante podrán simultanearse en un mismo establecimiento dos o más actividades de las señaladas en los apartados b), c), e) y f) del párrafo anterior o alguna de ellas con la venta de otros productos alimenticios, cuando los interesados cumplan las prevenciones establecidas para cada una de aquellas, expidan los artículos propios de las mismas en instalaciones separadas de las demás y aporten con su petición un plano expresivo con la distribución de los puestos, que deberá obtener aprobación municipal.

Artículo 155

Se prohíbe la venta, en los comercios de abastos, de productos tóxicos, cualquiera que sea el envase y presentación.

Queda también prohibida la venta en dichos establecimientos de drogas, productos químicos, sanitarios o higiénicos susceptibles de contaminar los productos alimenticios, salvo cuando expendan dichos productos separados del resto de los artículos destinados a la alimentación y cumplan las demás prevenciones previstas en la legislación aplicable vigente.

Artículo 156

Cuando el titular de un establecimiento pretenda cambiar o ampliar sus actividades, deberá, previamente, solicitar licencia municipal, sin la cual no podrá llevar a efecto su propósito.

Artículo 157

El alta del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) no prejuzga la concesión de la licencia municipal de apertura del establecimiento.

VIII-POLICÍA DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y SIMILARES

Artículo 158

Los establecimientos hoteleros y de alojamiento turístico cualquiera que sea su naturaleza y régimen de explotación se hallan sujetos a:

- a) Ley 2/1984 de 12 de abril, sobre alojamientos extrahoteleros. Decreto 30/1984 de 10 de mayo.
- b) Ley 7/1988 de 1 de junio, de medidas transitorias de ordenación de establecimientos hoteleros y alojamientos turísticos.
- c) Ley 3/1990 de 30 de mayo, por la que se regula el Plan de Modernización de Alojamientos Turísticos existentes en Baleares (B.O.C.A.I.B. número 74, de 19 de junio de 1990).
- d) Decreto 13/1985 de 21 de febrero, de Medidas de Seguridad y protección contra incendios y Decreto 21/1987 de 26 de marzo.

Artículo 159

1. No se concederá licencia municipal de obras para la construcción de establecimientos hoteleros, sin el previo otorgamiento de la licencia de apertura.
2. Cualquier edificación destinada a alojamiento turístico deberá obtener previamente a su construcción el permiso y la calificación de alojamiento turístico que concederá la Conselleria de Turismo del Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El incumplimiento de lo preceptuado en este artículo provocará la ilegalidad del alojamiento turístico y con ella el cierre automático y definitivo del mismo.

Artículo 160

La apertura y funcionamiento de establecimientos de esta naturaleza requerirá la obtención de la correspondiente licencia municipal de apertura sujeta al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre (B.O.E. número 292, de 7 de diciembre de 1961) así como certificado de final de obras expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 161

Las exigencias mínimas de carácter técnico en establecimientos hoteleros se regularán por la normativa vigente.

IX-POLICIA DE MERCADOS

Artículo 162

1. Corresponde el objeto de la presente ordenanza, la regulación de la actividad comercial que se desarrolle en las dependencias de propiedad municipal construidas o habilitadas al efecto o que se desarrollen en la vía pública por iniciativa municipal o por iniciativa privada con autorización municipal.
2. A los efectos del párrafo anterior tienen la consideración de Mercados Municipales de Abastos y se regirán por las presentes ordenanzas los centros de aprovisionamiento de artículos de primera necesidad, promovidos por el Ayuntamiento en locales o lugares públicos adecuados para cubrir las necesidades de la población, en base a la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

Se consideran Mercados Ambulantes o Mercadillos y se regularán por las disposiciones de esta ordenanza que les sean aplicables, las agrupaciones de puestos de venta en la vía pública de carácter periódico o esporádico, autorizadas por el Ayuntamiento y destinadas a la venta de artículos varios de una determinada especie.

Se considerarán puestos de venta de agricultores aquellos dedicados a la venta de productos hortofrutícolas y que sean regentados por los propios productores agrarios. Se situarán en las inmediaciones de los mercados municipales de abastos y serán de quita y pon.

Artículo 163

1. Corresponde al Ayuntamiento:
 - a) Determinar los puestos de venta que hayan de existir en el mercado público, al por menor, de abastos.
 - b) Señalar el emplazamiento y extensión que corresponda a cada puesto.
 - c) Fijar la rama comercial a la que esta tenga que limitar su actividad.
 - d) Autorizar, cuando proceda, con arreglo a las disposiciones vigentes, el establecimiento de puestos de venta directa, señalando el emplazamiento.
2. Ningún concesionario podrá variar, sin autorización municipal, el destino del puesto que le hubiere sido concedido.

Artículo 164

Para la instalación de mercados será necesaria la autorización del Ayuntamiento.

Podrán ser titulares de autorización las personas naturales o jurídicas de nacionalidad española con plena capacidad de obrar.

No podrán serlo:

- a) Los comprendidos en los casos de incapacidad señalados en el reglamento de contratos de las Corporaciones Locales.
- b) Quienes no reunan las condiciones exigibles en estas ordenanzas.
- c) Los reincidentes en faltas de defraudación a la venta de artículos.

Sólo en los casos de traspaso por defunción podrán los menores de edad o mayores incapacitados, suceder al titular en el puesto, representados por quien legalmente esté autorizado.

Artículo 165

La Corporación podrá construir por sí o contratar con entidades o particulares la construcción de mercados, así como conceder la gestión del servicio.

Artículo 166

Cualquiera que fuera la forma de gestión del servicio de mercados, el Ayuntamiento ejercerá en ellos la necesaria intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

Artículo 167

Los modelos de puestos y paradas se fijarán por la administración municipal, y los concesionarios deberán sujetar a aquellos sus instalaciones respectivas.

Artículo 168

Los mercados permanecerán abiertos para la venta al público los días y horas determinadas por la autoridad competente.

Artículo 169

1. El comercio de los mercados se ejercerá por los titulares de los puestos y previa licencia que les faculte para prestar su servicio mediante el uso especial de dichos bienes de dominio público.
2. Las licencias se regirán por las condiciones específicas señaladas al otorgarse, por las normas de estas ordenanzas y por las disposiciones municipales o de carácter general que sean de aplicación.

Artículo 170

Los puestos de los mercados por su condición de bienes de servicio público, serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 171

Los puestos de venta y locales destinados a los vendedores en los mercados se clasificarán en:

- a) Fijos
- b) Especiales
- c) Ambulantes
- d) Almacenes-depósitos

Artículo 172

Son puestos fijos los situados dentro de los recintos del mercado, unidos a él de modo permanente y destinados a la venta de artículos alimenticios.

Artículo 173

Son puestos especiales los destinados a la venta de artículos no comestibles.

Artículo 174

Los almacenes-depósitos que puedan existir en los mercados se destinarán a guardar utensilios y artículos no perecederos de los vendedores del mercado. No podrán utilizarse para la venta, ni podrán colocarse en ellos instalaciones frigoríficas, de maduración o de otra clase que pudieran ofrecer algún peligro.

Artículo 175

La adjudicación de los puestos fijos, especiales o almacenes-depósitos, se efectuará mediante subasta pública, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Artículo 176

Están incapacitados para concurrir a la subasta las personas a las que se refiere el artículo 4 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales y el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado.

Artículo 177

Se consideran incompatibles para tomar parte en las subastas, las personas a las que se refiere el artículo 5º del reglamento indicado.

Artículo 178

Los derechos que corresponden a los titulares de los puestos podrán cederse a otras personas, siempre que:

- a) El cedente haya poseído más de un año el puesto objeto de cesión.
- b) El cesionario reúna las mismas condiciones y preste las garantías exigidas al cedente, y
- c) Por el Ayuntamiento se autorice el traspaso.

Artículo 179

En caso de fallecimiento, de existir testamento u otro acto de última voluntad, se transmitirá el puesto a favor de quien resultare ser heredero del titular o legatario del puesto.

Artículo 180

1. De haberse transmitido "mortis-causa" el puesto proindiviso a dos o más personas, éstas, en el plazo de seis meses, deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento, quien de entre ellos ha de suceder en la titularidad del puesto.
2. De no hacerlo en el indicado plazo, se declarará caducada la autorización y vacante el puesto.

Artículo 181

1. De no haber disposición testamentaria, el puesto se transmitirá a favor del cónyuge, hijos, padres o hermanos del titular, por este orden.
2. En el supuesto de no existir ninguno de los indicados parientes el puesto se declarará vacante.

Artículo 182

En lo dispuesto en esta ordenanza con respecto a la tramitación de la subasta y los efectos consiguientes resultantes a la adjudicación del remate, regirán como supletorias las normas aplicables contenidas en el Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Artículo 183

1. Los titulares están obligados a ocupar el puesto, bien personalmente, bien por medio de su cónyuge o descendientes, en las condiciones exigidas por estas ordenanzas.
2. Se prohíbe el subarriendo de los puestos.

Artículo 184

Los puestos de venta podrán ser también atendidos por dependientes de los titulares.

Artículo 185

Se declarará vacante todo puesto que no se ocupe por espacio de un mes consecutivo, salvo que se hubiere obtenido autorización municipal.

Artículo 186

Los vendedores deberán exponer a la vista del público todas las existencias de que dispongan para ser destinadas a la venta en aquel día, sin poder ocultar parte de ellas.

Artículo 187

No podrán sacrificarse, en los puestos del mercado, los animales destinados a su venta, ni verificar en aquellos las operaciones de desplumaje de aves o el despellejo de conejos o de otros animales.

Artículo 188

Si en cualquier tiempo el Ayuntamiento acordare el traslado del mercado a nuevo emplazamiento no tendrán derecho los concesionarios de los puestos a exigir indemnización alguna por gastos de traslado ni por el coste de las nuevas instalaciones.

Artículo 189

Se prohíbe la venta directa al público, que no se circunscriba a un puesto de mercado ya sea fijo o ambulante, sin autorización del Ayuntamiento.

X-MERCADOS AMBULANTES

Artículo 190.

Los mercados ambulantes se registrarán específicamente por las normas contenidas en los artículos siguientes, por lo dispuesto en la Ley 11/2001, de 15 de junio, de la Ordenación de la Actividad Comercial en las Islas Baleares, y en la normativa supletoria al efecto. Las normas establecidas por los mercados municipales de abastos tendrán carácter subsidiario.

Artículo 191.

Los mercados ambulantes se instalarán en los lugares y forma que determine el Ayuntamiento. Este último establecerá el número de puestos en cada zona así como el material homologado que ha de utilizarse para la instalación de los puestos por razones estéticas y de orden.

Artículo 192.

Los puestos serán numerados y la exposición de los géneros en los mismos se realizará mediante mesas de quita y pon, de 2x1 metros, y nunca sobre el pavimento.

Artículo 193.

La venta ambulante de cualquier tipo de producto queda limitada a los lugares que determine el Ayuntamiento para su instalación, quedando expresamente prohibida en todo el término municipal fuera de los mercados.

Artículo 194.

Las autorizaciones para desempeñar el puesto de vendedor se concederán por la Junta de Gobierno Local previa solicitud del interesado que sólo podrá obtener una autorización o licencia por cada una de las zonas donde se establezca.

Artículo 195.

Las instancias se presentarán en el Registro de Entradas de este Ayuntamiento entre el día 1 de septiembre y el 30 de diciembre solicitando autorización para la temporada de verano siguiente.

Aquellos que pretendan ejercer la actividad comercial ambulante o no sedentaria deberán de estar inscritos en la sección de "Comerciants Ambulantss del Registre General de Comerç de les Illes Balears"

Artículo 196.

Para poder ser titular de un puesto de venta se requerirá ser ciudadano español o de la Unión Europea o, no siéndolo, estar en posesión del permiso legal de trabajo correspondiente, además de reunir las condiciones y requisitos exigidos por la normativa reguladora del producto objeto de venta ambulante.

A las solicitudes de licencia deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Copia del DNI, NIE o pasaporte, con el permiso de trabajo cuando corresponda,
- b) Compromiso de alta de obligaciones tributarias para el ejercicio de la actividad,
- c) Compromiso de alta en la Seguridad Social, régimen especial de trabajadores autónomos,
- d) Declaración de estar al corriente en el pago de las exacciones municipales,
- e) Dos fotografías tipo carnet,
- f) Copia del libro de familia cuando proceda autorizar un segundo vendedor.
- g) Carta de Artesano y/o Memoria explicativa y gráfica relativa a los productos que pretende vender. Los solicitantes que hayan recibido licencia de venta en temporadas anteriores podrán sustituir la aportación de la Memoria explicativa y gráfica por una declaración responsable de venta de la misma tipología de productos y estilo del año anterior, debiendo aportarse de nuevo en caso de sustitución del tipo de producto.

Al presentar las solicitudes los interesados exhibirán los documentos originales de los que deben acompañarse fotocopia."

Artículo 197.

La concesión de licencias anuales de reserva de puestos fijos de venta en mercados ambulantes se entenderán otorgadas a título de precario por lo que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en cualquier momento, sin que ello origine derecho a indemnización a favor del titular de la licencia.

Artículo 198.

Los puestos ambulantes no podrán transmitirse "inter vivos".

En caso de fallecimiento del titular, la autorización será transmisible a favor del cónyuge, hijos, hermanos designados por aquél, o en defecto de designación por este orden.
Entre parientes tendrá preferencia en igualdad de grado el de más edad.

Artículo 199.

Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de estas ordenanzas, las autorizaciones se extinguen por:

- a) Renuncia expresa, por escrito o no, del titular.
- b) Causas sobrevenidas de interés público, aun antes de la terminación del plazo por el que se acordó.
- c) Muerte del titular, salvo lo establecido para dicho supuesto en estas ordenanzas.
- d) Pérdida de alguna de las condiciones exigidas para optar a la autorización, incluso la constatación de baja de obligaciones tributarias o de seguridad social.
- e) No ocupar personalmente el puesto o mantenerlo no instalado por espacio de cuatro días consecutivos o diez alternos, salvo causa justificada a criterio del órgano que otorgó la autorización.
- f) Grave incorrección comercial.
- g) Grave incumplimiento de las obligaciones sanitarias, tenencia de perros, o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene de los puestos.
- h) Falta de pago del canon.

Artículo 200.

Al otorgar las licencias anuales de puesto se seguirá el siguiente orden:

- 1) Serán preferentes los vendedores ambulantes que venían ocupando un puesto de venta por orden de antigüedad, siempre que la puedan justificar mediante certificaciones expedidas por la Agencia Tributaria y por la Seguridad Social y acrediten reunir las condiciones generales exigidas en estas ordenanzas.
- 2) Se tendrá en cuenta también la tenencia de Carta de Artesano así como el modo en que elabore los productos que pretende exponer y vender.
- 3) Por último, el número de orden de presentación de las solicitudes, entendiéndose siempre dentro del plazo establecido al efecto.

Artículo 201.

Los titulares de licencias están obligados a ocupar su puesto. Previa autorización del Ayuntamiento podrá ser ocupado por su cónyuge, pareja de hecho, descendientes o ascendientes.

De no cumplirse tal requisito, se entenderá que el puesto ocupado por personas distintas del titular ha sido cedido o subarrendado irregularmente, lo que, salvo prueba en contrario podrá determinar la extinción de la licencia sin derecho a renovación ni indemnización alguna.

En caso de enfermedad temporal del titular, éste podrá nombrar un sustituto comunicando al Ayuntamiento su identidad. La enfermedad deberá justificarse mediante el correspondiente informe de baja médica emitido por el Instituto de la Seguridad Social. Esta situación no podrá ser superior a la prevista en la legislación laboral por incapacidad temporal.

Artículo 202.

El importe de la tasa por ocupación de puestos de venta se fijará anualmente y se liquidará en el momento de expedir la licencia. El transcurso de 15 días desde la fecha de concesión de la autorización o licencia sin que el interesado haya hecho efectivo el pago de la tasa correspondiente se considerará a todos los efectos como renuncia pudiendo el Ayuntamiento otorgar autorización a otro solicitante.

Artículo 203.

No se autorizará la venta de ningún producto alimenticio en los puestos ambulantes.

Artículo 204.

Una vez se haya concedido la licencia correspondiente, el Ayuntamiento hará entrega de un carné o credencial que deberá encontrarse siempre en poder del titular del puesto fijo de venta y deberá exhibirse al público de manera visible y permanente. En los carnés de titulares de puestos fijos de venta en la vía pública se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Fotografía.
- c) Número del D.N.I.
- d) Número del puesto.
- e) Zona del mercado.
- f) Artículo autorizado a vender.
- g) Fecha de autorización.

Artículo 205.

Las sombrillas y toldos de los puestos deberán colocarse de forma que no causen molestias a los vecinos. El género colocado en los salientes no deberá sobrepasar la línea del mostrador. Las paradas deben guardar la alineación anterior y posterior.

Artículo 206.

Acabado el horario de mercado, los titulares de paradas o puestos deberán dejar el espacio asignado libre para la circulación de personas y limpio de papeles y desperdicios.

Artículo 207.

La vigilancia de la aplicación de esta ordenanza corresponderá al personal designado por el Ayuntamiento y a la Policía Local.

Artículo 208.

1. El incumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza será sancionado con las multas que procedan además de la retirada del género, que será devuelto previa justificación de factura de compra presentada antes de 10 días. En caso contrario pasará a disposición municipal.

2. La competencia sancionadora respecto de las infracciones que se cometan de la presente ordenanza y sus disposiciones complementarias corresponde al alcalde

3. Las infracciones en materia de mercados ambulantes se clasifican en leves, graves y muy graves.

4. Son faltas leves:

1. Las infracciones que no figuren calificadas como graves o muy graves en los artículos siguientes.

2. Serán consideradas faltas leves las siguientes:

a)- La falta de colaboración en la limpieza del puesto de venta.

b)- La no exhibición del carné del titular.

c)- No tener expuestos los precios de venta al público.

5. Son faltas graves:

a)- Cambiar el objeto de venta sin la autorización del Ayuntamiento.

b)- La ocupación del puesto de venta por una persona distinta del titular o no autorizada por el Ayuntamiento.

c)- Las infracciones leves cuando concurra la circunstancia de reincidencia o reiteración, que tendrá lugar cuando el infractor haya sido denunciado por dos o más faltas leves en un mismo año natural.

6. Son faltas muy graves las infracciones tipificadas como graves cuando concurra la agravante de reincidencia o reiteración, que tendrá lugar cuando el infractor haya sido denunciado por dos o más faltas graves en un mismo año natural, y el no disponer de autorización municipal para la venta en el mercado.

7. El importe de las sanciones será el siguiente:

a)- Las faltas leves serán sancionadas con una multa de 250 euros.

b)- Las faltas graves serán sancionadas con una multa de 500 euros.

c)- Las faltas muy graves serán sancionadas con una multa de 1000 euros y comprenderá el cese inmediato de la actividad de venta o en su caso de la licencia.

XI-POLICÍA SANITARIA MUNICIPAL

Condiciones a las que deberá ajustarse la red de alcantarillado.

Artículo 209

A efectos de esta ordenanza se entenderá por:

Red de alcantarillado: el conjunto de conductos e instalaciones que en el subsuelo de la población sirven para la evacuación de aguas residuales.

Acometida: aquel conjunto subterráneo instalado bajo la vía pública que sirve para transportar las aguas residuales desde un edificio o finca a una alcantarilla pública.

Artículo 210

1. Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachadas frente a las que exista alcantarillado sanitario público, deberán verter a éste sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida, siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en esta ordenanza.
2. Si la finca tiene fachada a más de una vía pública, el propietario deberá conectar con el alcantarillado más próximo.

Artículo 211

La obligatoriedad de vertido al alcantarillado público viene regulada por las Normas Subsidiarias de este término municipal.

Artículo 212

1. Las aguas residuales de un edificio se conducirán a la alcantarilla pública a través de la llamada acometida, que consta de un pozo de bloqueo adosado a la línea de fachada y de un conducto transversal a la calle desde dicho pozo hasta la alcantarilla.
2. Cualquier elemento de evacuación de las aguas residuales habrá de quedar forzosamente a cota inferior a la de la tapa del pozo de registro de la red más próxima a la de acometida y/o alternativamente habrá de diseñarse algún elemento que impida los retornos indeseados en los casos que se produzcan momentáneas entradas en carga de la red.

Artículo 213

Podrá autorizarse el desagüe de varios edificios a través de una sola acometida, si técnicamente fuera necesario, siempre que la servidumbre o servidumbres que al efecto se constituyan sean debidamente inscritas en el Registro de la Propiedad.

Artículo 214

Serán condiciones previas para que el Ayuntamiento autorice el uso de la acometida:

- a) Que el afluente previsto reúna las condiciones físico-químicas que se especifican en esta ordenanza.
- b) Que la alcantarilla esté en servicio.
- c) Que la instalación de desagüe del edificio se ajuste a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 215

La instalación de desagüe interior hasta el pozo de bloqueo deberá llevarse a cabo por el propietario quien vendrá obligado a ajustarse a lo dispuesto en las normas tecnológicas de la vivienda y en las ordenanzas municipales de la construcción. De una manera especial se asegurará la ventilación aérea y el aislamiento sinfónico de las bajantes con independencia del efecto sifón que se produce en el pozo de bloqueo.

En las instalaciones industriales, la red de desagüe interior se complementará con un pretratamiento que asegure que el afluente reúna las condiciones que se exigen en esta ordenanza.

Las instalaciones de pretratamiento a que se refieran los dos puntos anteriormente citados podrán ser inspeccionados en cualquier momento por personal técnico en quien delegue el Sr. Alcalde. En el caso de que se observase que el funcionamiento es deficiente se aplicarán las sanciones que se indican en el artículo 13 de estas ordenanzas, sin perjuicio de que al mismo tiempo se dé cuenta a las autoridades sanitarias competentes a los efectos de aplicación de otras indemnizaciones o sanciones previstas en la legislación vigente.

Artículo 216

El Ayuntamiento al efectuar las obras de pavimentación de vías públicas, podrá modificar el trazo, punto de vertido, disposición, etc. de las acometidas, conservando siempre las mismas condiciones de evaluación del edificio.

Artículo 217

Con carácter general, queda prohibido verter directamente o indirectamente a la red de alcantarillado:

- a) Aguas pluviales de cualquier procedencia.
- b) Cualquier sólido, líquido o gas tóxico o venenoso, ya sea puro o mezclado con otros residuos, en cantidad que pueda constituir un peligro para el personal encargado de la limpieza y conservación de la red u ocasionar alguna molestia pública.
- c) Cualquier producto que tenga alguna propiedad corrosiva o que resulte de alguna forma especial perjudicial para los materiales con que está construida la red de alcantarillado, al equipo o personal encargado de la limpieza y conservación.
- d) Sustancias sólidas o viscosas en cantidades o medida tales que sean capaces de causar obstrucción en la corriente de las aguas de las alcantarillas u obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red de alcantarillado como: cenizas, carbonillas, barro, arena, paja, virutas, metal, vidrio, trapo, plumas, alquitrán, plásticos, madera, basura, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de vajilla, envases de papel, y otros análogos ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.
- e) Cualquier sustancia inhibidora del proceso biológico de depuración que se efectúa en las estaciones depuradoras.
- f) Cualquier sustancia nociva para la persona humana o para la flora y fauna terrestre o marítima, que no sean neutralizables en un tratamiento biológico de depuración.
- g) Cualquier sustancia comprendida entre el Anexo II del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961, con las concentraciones máximas que en dicho Reglamento se señalan.

De una manera especial cualquiera de los siguientes productos:

1. Gasolina, benceno, neftalina, fuel-oil, petróleo, aceites volátiles o cualquier otro sólido, líquido o gas, inflamable o explosivo, en cantidad alguna.
2. Aguas con valor de Ph inferior a 6 o superior a 8.
3. Cualquier líquido o vapor cuya temperatura sea mayor de 30° centígrados, exceptuando instalaciones de viviendas.
4. Disolventes orgánicos y pinturas cualquiera que sea su proporción.
5. Carburo cálcico, cualquiera que sea su proporción.
6. Sulfuros excediendo 5 ppm. en S.
7. Formaldehidos excediendo 5 ppm. Hcho.
8. Cianuros excediendo 2 ppm. en Cn.
9. Dióxido de azufre excediendo 5 ppm. en So2.
10. Cromo Hexavalente, cualquiera que sea su proporción.
11. Cromo Trivalente excediendo 50 ppm.
12. Arsénico excediendo 0'05 ppm.
13. Plomo excediendo 0'005 ppm.
14. Cobre excediendo 0'2 ppm.
15. Bario excediendo 1 ppm.
16. Cadmio excediendo 0'01 ppm.
17. Selenio excediendo 0'01 ppm.
18. Plata excediendo 0'05 ppm.
19. Cinc excediendo 0'3 ppm.

20. Detergentes biodegradables, cualquiera que sea su proporción.
21. Db05 excediendo a 500 ppm.
22. Sólidos suspendidos excediendo en 400 ppm.
23. D00 excediendo en 800 ppm.
24. Níquel excediendo de 0'5 ppm.
25. Vertidos compuestos por materias grasas o aceites minerales, o vegetales excediendo 100 ppm medido como grasa total.
26. Vertidos concentrados de procesos de galvanizados o ácidos concentrados de tratamiento de hierro.
27. Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositar en la red de alcantarillado o de reaccionar con las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en cualquiera de los apartados del presente artículo.
28. Vertidos con cenizas, carbonillas, arena, barro, paja, virutas, trapos, metales, plumas, desperdicios de animales, pelo, vísceras, sangre, estiércol, basura, envases, plásticos, etc., enteros o triturados.

Artículo 218

Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa:

- a) El uso de la red de alcantarillado, sin ajustarse a las disposiciones de esta ordenanza.
- b) Los daños a la red de alcantarillado, obras o instalaciones de toda clase, ya sean causados maliciosamente o por negligencia.
- c) Cualquier vertido al alcantarillado público que sobrepase alguna de las características definidas en los artículos anteriores.

Artículo 219

Responderán de las infracciones:

1. En los supuestos del apartado a) del artículo anterior los obligados a obtener la licencia omitida, o en su caso, los titulares de las mismas.
2. En el caso de los apartados b) y c) del propio artículo, el causante de los daños.
3. Las personas o titulares de inmuebles, industrias o establecimientos a quienes fuese imputable el incumplimiento.

Artículo 220

1. Las infracciones descritas en el artículo 218 darán lugar a la obligación de reparar el daño causado y reponer dichas obras o instalaciones a su anterior estado sin perjuicio de imponerse las multas y exigencias de responsabilidades que marca la legislación vigente, pudiéndose exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábricas e instalaciones y de personal o el mayor coste del tratamiento y depuración de las aguas de un vertido deficiente.
2. La reparación y reposición deberá ejecutarse por el infractor dentro del plazo que al efecto le señale la administración, o por ésta a cargo de aquel, según estime más conveniente la misma. También se procederá a la ejecución subsidiaria por la administración cuando, debiendo ejecutarse la obra por el infractor, éste no la lleva a cabo dentro del plazo que se le hubiere señalado.

Artículo 221

Además de las sanciones descritas en el artículo 220, el Alcalde podrá imponer multas hasta el máximo autorizado por la legislación vigente en aquellos casos en que se incumpla lo indicado en el artículo 220.

Artículo 222

Además de la imposición de multas y otras sanciones descritas en estas ordenanzas en caso de infracción, podrán decretarse, según proceda, las siguientes medidas:

- a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizados.
- b) Ordenar al infractor que, en el plazo que señale, presente la solicitud de licencia ajustada en los términos de esta ordenanza.
- c) Ordenar al infractor que, en el plazo que al efecto se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de esta ordenanza.

- d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones en su estado anterior o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.
- e) Disponer la reparación, reposición o demolición de dichas obras e instalaciones por la brigada municipal o a través de la correspondiente contrata, a cargo, en todo caso, del infractor.
- f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que no se ajustasen a las condiciones de la misma y a las disposiciones de esta ordenanza.

Artículo 223

En caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a), b), c), d) y f) del artículo anterior y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsos de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

Artículo 224

1. La potestad sancionadora corresponderá al Alcalde.
2. El servicio técnico encargado de la inspección podrá suspender provisionalmente la ejecución de las obras e instalaciones así como impedir, también provisionalmente los usos indebidos de la red, sus obras e instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individual y por escrito que, para mantener su eficacia, deberá ser ratificada dentro de los cinco días siguientes por el Alcalde.

Artículo 225

Cuando esté permitida la evacuación mediante sistemas individuales será obligatoria la construcción de fosas sépticas y pozos o zanjas filtrantes.

Las condiciones mínimas de la fosa séptica serán las determinadas en el artículo 104 de las Normas Subsidiarias.

Artículo 226

Queda prohibida la evacuación por sistemas de simple absorción.

Artículo 227

Queda prohibido verter aguas residuales no depuradas a cauces públicos o al mar.

Artículo 228

Se prohíbe igualmente utilizar las aguas residuales procedentes de pozos negros o fosas sépticas, para el riego directo de terrenos en los que se cultiven, a ras de tierra, legumbres, frutas u hortalizas destinadas a su consumo en crudo.

Artículo 229

Los propietarios y ocupantes de viviendas alejadas del casco urbano depositarán diariamente las bolsas de basura en el contenedor más cercano colocado por el servicio de recogida de basuras.

Artículo 230

Cualquier clase de instalación ganadera intensiva se localizará al menos doscientos metros de distancia del límite del suelo urbano. Se exceptúan las granjas avícolas y granjas de cerdos que se alejarán un mínimo de cuatrocientos metros del límite del suelo urbano.

Artículo 231

Las instalaciones destinadas a estabulación de animales tendrán el suelo impermeable destinado a impedir que los residuos orgánicos puedan contaminar las aguas freáticas.

Los residuos líquidos se verterán al sistema depurador de la vivienda que deberá adecuarse y ampliarse convenientemente según la cantidad de residuos que se vayan a generar. Los residuos sólidos se almacenarán en lugares con pavimentos impermeables.

Artículo 232

Los corrales destinados a estabulación del ganado vacuno, equino, porcino, lanar, cabrío, gallineros, palomares, etc. no podrán estar situados en suelo urbano, urbanizable programado ni cerca de establecimientos destinados al alojamiento turístico.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación en el B.O.C.A.I.B. permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.